



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN:** No. 110013335-012-2018-00093-00  
**PROCESO** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTHA LILIANA CANTE  
**ACCIONADA:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES y JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA Nº 265-2020**

En Bogotá D.C. a los 15 días del mes de septiembre de 2020, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** Dra. Sonia Rocío Castro Galvis.

**La parte demandada:** Dr. Geovanny Alberto Franco Sánchez.

**Ministerio Público:** Dr. Fabio Andrés Castro Sanza

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento**
- 2. Alegaciones Finales**
- 3. Fallo**

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

### 3. FALLO

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en la ejecución de los contratos suscritos entre **MARTHA LILIANA CANTE** y **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, se dieron los elementos propios de una relación laboral.

#### 3.2. Consideraciones

##### 3.2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló que el contrato de prestación de servicios se ajusta a la Carta Política siempre y cuando no se utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente.

El contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. Lo caracteriza según el Consejo de Estado<sup>1</sup> “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”. En la prestación de servicios el contratista está sujeto a coordinación en tanto que en la laboral opera la subordinación.

*“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup>.*

Como el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, debe acudir a criterios diferenciadores entre tal principio y el elemento de subordinación. El principal de ello es el de permanencia de funciones:

*“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup> (subrayado del Despacho).

Ello es acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo segundo del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año “(...) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”

Por su parte, la Corte Constitucional precisó los criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al **criterio de excepcionalidad**, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “**actividades nuevas**” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup>

### 3.3. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con la prueba aportada y practicada en el proceso.

#### - Prueba documental

- La accionante suscribió con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el contrato de prestación de servicios No. 81-7-20754-14 (fl. 23). **Tiempo de ejecución:** Desde 08 de septiembre de 2014 hasta el 07 de mayo de 2015

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

(fl. 35). **Objeto: “Prestación de servicios como profesional universitario asistencial- enfermero superior-, por un tiempo no inferior a 44 horas semanales-190 horas mensuales de acuerdo con la resolución N.º 0511 del 22/08/2014 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”** (fl. 32).

- La señora Martha Cante prestó sus servicios a través del sistema de turnos, según se desprende de las planillas vistas a folios 37 a 42.
- De conformidad con el informe mensual de los procesos, procedimientos, actividades y resultados del contratista, allegado con el expediente administrativo se tiene que la demandante desempeñó las siguientes funciones:
  1. Asistió y participó diariamente en el recibo y entrega de turno para cumplir con las actividades
  2. supervisó y asignó las actividades del personal de auxiliares de enfermería a su cargo
  3. Supervisó, administró y evaluó el cuidado del paciente.
  4. Aplicó los procesos de ingreso y egreso hospitalarios.
  5. Atendió a los pacientes de alta, mediana y baja complejidad,
  6. solicitó los elementos de uso común hospitalario para la atención de cada paciente en cada turno.
  7. Solicitó los insumos de la central de esterilización para el turno.
  8. Conoce y aplica las guías de manejo de enfermería en la atención a nuestro usuario,
  9. Administró mezclas y hemocomponentes
  10. Administró los medicamentos prescritos,
  11. Asignó actividades del servicio al personal de auxiliares camilleros.
  12. Supervisó y revisó periódicamente el diligenciamiento de los registros clínicos realizados por el personal de auxiliares de enfermería asignados.
  13. Supervisó y revisó el diligenciamiento del libro de camillero asignado a su servicio,
  14. Colaboró y propendió por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos. Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y los derechos de autor, para la debida ejecución de actividades convenidas y no utilizados para fines y en lugares diferentes a los contratos y devolverlos a la institución a la terminaron del presente contrato.
  15. Cumplió con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los pacientes.
  16. Ejerció su profesión con moral y ética.
  17. Realizó los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizado los informes estadísticos definidos para la normatividad vigente, y todos aquellos registros necesarios para los procesos de costos y facturación.
  18. Participó en las brigadas de salud programadas de la Dirección de Sanidad en aquellos sitios donde la entidad lo requiera.

Estas funciones fueron igualmente plasmadas en las obligaciones del contrato suscrito.

#### **- Prueba Testimonial**

La señora **Carolina Cortes**, manifestó ser Enfermera y haber trabajado con la demandante en el Hospital de la Policía y en la Clínica Mederi como Enfermeras Jefes por el periodo 2014-2015. Indicó que realizaban las mismas funciones, cumplían el mismo horario y tenían los mismos jefes que el personal de planta. Agregó que los horarios eran controlados por un coordinador y por la Jefe del Departamento de Enfermería del Hocen. También expuso que para solicitar permisos y cambios se debían hacer de manera escrita y ser avalados por la Jefe del Departamento de Enfermería.

Ante la pregunta formulada por la parte demandada si la señora Martha Cante tuvo en el mismo periodo 2014-2015 vinculación contractual con otra entidad, la testigo informó que también trabajaba en la Clínica Mederi.

*Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo del contrato suscrito entre la accionante y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.*

### **3.3.1. Análisis de la relación existente**

*Los elementos de prestación personal del servicio y remuneración no fueron cuestionados por la entidad demandada.*

*Frente a la subordinación, según jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de las enfermeras, existe una presunción de subordinación y cumplimiento de horario. Lo anterior por cuanto las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico.*

*“(…) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud (…)”<sup>7</sup>*

*Corresponde entonces al Despacho, de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, establecer si existió relación laboral acudiendo para ello a los criterios identificadores de la permanencia de funciones: i) criterio funcional, ii) criterio de igualdad, iii) criterio temporal o de habitualidad, iv) criterio de excepcionalidad y v) criterio de continuidad.*

#### **i) Criterio Funcional**

*Este criterio hace alusión a la ejecución de funciones propias del ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública.*

*La misión de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es la de contribuir a la calidad de vida de los usuarios, satisfaciendo sus necesidades de salud, a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integrales y efectivos.*

#### **ii) Criterio de Igualdad**

*Criterio relacionado con la identidad de las labores desarrolladas por el contratista y las de los servidores públicos vinculados en planta de personal.*

*Revisado el Manual Específico de Funciones para los empleos de la planta de empleados públicos y no uniformados de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, contemplado en la Resolución 511 del 22 de agosto de 2014, se encontró que no hay un cargo específico denominado Enfermero Superior; sin embargo, existe un área de desempeño identificada como enfermería superior.*

*La señora Carolina Cortes en su declaración informó que la accionante desempeñaba las mismas funciones que el personal de planta. El Despacho al*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

confrontar las funciones del empleo de enfermería superior con las obligaciones contratadas encuentra que efectivamente hay coincidencia en algunas funciones.

Funciones esenciales del empleo de enfermería superior	Obligaciones Contractuales enfermero superior
<p>1. Ejecutar los protocolos, procesos y guías de manejo del Departamento de enfermería, dando cumplimiento a los estándares establecidos.</p> <p>2. <u>Valorar el estado de salud del usuario y a través del diagnóstico establecer la condición de salud, para establecer prioridades en la atención a los usuarios.</u></p> <p>3. <u>Llevar a cabo el proceso de aplicación y administración de medicamentos según ordenes médicas.</u></p> <p>4. Asistir en procedimientos médicos y no médicos que se realizan en el servicio.</p> <p>5. Ejecutar tratamientos de enfermería responsablemente, interactuando de forma permanente con la familia.</p> <p>6. Participar en la revista médica y de enfermería, respondiendo por los tratamientos de los pacientes a su cargo para tomar decisiones respecto al tratamiento médico según el caso.</p> <p>7. <u>Revisar y ejecutar órdenes médicas de las historias clínicas con sus respectivas recomendaciones de todos los pacientes a su cargo en el servicio asignado.</u></p> <p>8. Supervisar los procedimientos de limpieza y desinfección de los elementos utilizados en las actividades diarias del servicio, realizada por el personal a cargo.</p> <p>9. <u>Realizar las actividades establecidas en la gestión documental, aplicando la normatividad vigente, en cuanto al manejo de la historia médico laboral e historia clínica</u></p> <p>10. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan</p>	<p>1. Asistió y participar diariamente en el recibo y entrega de turno para cumplir con las actividades</p> <p>2. supervisó y asignó las actividades del personal de auxiliares de enfermería a su cargo</p> <p>3. <u>Supervisó, administro y evaluó el cuidado del paciente.</u></p> <p>4. Aplicó los procesos de ingreso y egreso hospitalarios.</p> <p>5. Atendió a los pacientes de alta, mediana y baja complejidad,</p> <p>6. solicitó los elementos de uso común hospitalario para la atención de cada paciente en cada turno.</p> <p>7. Solicitó los insumos de la central de esterilización para el turno.</p> <p>8. Conoce y aplica las guías de manejo de enfermería en la atención a nuestro usuario.</p> <p>9. Administró mezclas y hemocomponentes</p> <p>10. <u>Administró los medicamentos prescritos.</u></p> <p>11. Asignó actividades del servicio al personal de auxiliares camilleros.</p> <p>12. Supervisó y revisó periódicamente el diligenciamiento de los registros clínicos realizados por el personal de auxiliares de enfermería asignados.</p> <p>13. Supervisó y revisó el diligenciamiento del libro de camillero asignado a su servicio,</p> <p>14. Colaboró y propendió por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y los derechos de autor, para la debida ejecución de actividades convenidas y no utilizados para fines y en lugares diferentes a los contratos y devolverlos a la institución a la terminaron del presente contrato.</p> <p>15. Cumplió con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la Historia Clínica de los pacientes.</p> <p>16. Ejerció su profesión con moral y ética.</p> <p>17. <u>Realizó los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizado los informes estadísticos definidos para la normatividad vigente, y todos aquellos registros necesarios para los procesos de costos y facturación.</u></p> <p>18. Participó en las brigadas de salud programadas de la Dirección</p>

<i>relación directa con las demás funciones y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i>	<i>de Sanidad en aquellos sitios donde la entidad lo requiera.</i>
---	--

Comparando dicho manual de funciones frente a las obligaciones contractuales de la señora **Martha Cante** se puede establecer que si bien existen tareas similares como la atención y valoración de pacientes, revisión y ejecución de ordenes médicas, registro y organización de gestión documental, los deberes contractuales de la demandante estaban direccionados principalmente a ejercer una labor de supervisión y control del personal de auxiliares camilleros y auxiliares de enfermería.

### **iii) Criterio temporal o de habitualidad**

Este criterio exige que las funciones contratadas se asemejen a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor.

Está acreditado que la demandante desempeñó las mismas actividades durante el tiempo que fungió como Enfermera Superior, periodo 2014-2015 en el Hospital de la Policía. Dichas funciones fueron cumplidas bajo el sistema de turnos, como se corrobora con las planillas de turnos allegadas (fls 37-42)

### **iv) Criterio de excepcionalidad y criterio de continuidad**

De acuerdo con las normas que rigen los contratos de prestación de servicios, ellos solo pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas que no pueda desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria.

En el contrato suscrito se lee que el objeto del mismo era **“Prestación de servicios como profesional universitario asistencial- enfermero superior”** Este objeto, en principio, es contrario a lo prescrito por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 154 de 1997 en cuanto dispuso que el enunciado del artículo 32 de la ley 80 es exequible siempre y cuando se entienda que la frase “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta” no es una autorización para suplir insuficiencia de personal. Adicionalmente, la misma Corporación al modular la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, que autoriza a las empresas sociales del Estado para operar mediante terceros, precisó que sólo es posible contratar para redistribuir actividades por excesivo recargo laboral siempre y cuando sea de manera transitoria.

En el presente caso, la contratación de la actora se hizo con el objeto de suplir la falencia de planta de personal como quedó plasmado en el anexo 5<sup>8</sup> de los estudios previos del contrato de prestación de servicios No. 81-7-20754-14-14, donde la Jefe de Talento Humano de la DISAN certifica que: “no se cuenta con personal suficiente disponible que ostente el título de ENFERMERA SUPERIOR para cubrir la necesidad planteada de la Seccional de Sanidad de Bogotá”.

En este sentido debe enfatizarse que, la contratación estatal por insuficiencia de personal de planta solo se autoriza cuando se presenta una situación excepcional y

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 14

*transitoria en la entidad. Así, para el caso de autos se encuentra que la entidad justificó la necesidad de contratación de la actora basada en la estadística de numerosas actividades realizadas y pacientes atendidos por el personal de enfermería en el año 2013.<sup>9</sup> Debe precisarse en este punto que dicho estado de excepcionalidad al igual que todas las actuaciones del Estado tienen presunción de legalidad.*

*Bajo estas consideraciones resulta evidente que, si bien concurrieron en la contratación objeto de la litis elementos de una relación laboral como la subordinación y permanencia e identidad de funciones, lo cierto es que dicho contrato tuvo su génesis en un escenario particular debido al excesivo número de pacientes que debía atender el personal de enfermería en un periodo determinado, tiempo que se presume fue de 8 meses que corresponde al lapso de contratación de la demandante.*

*En consecuencia, como estaba a cargo de la accionante desvirtuar la referida situación de excepcionalidad y no lo hizo, se concluye que el contrato No. 81-7-20754-14-14 se ajusta a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional para este tipo de contratación estatal y por ello no puede predicarse la existencia de un vínculo laboral, por lo cual deben negarse las pretensiones invocadas.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>10</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 20% del S.M.M.L.V., habida cuenta del monto de las pretensiones y que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, lo que por obligación le generó gastos.*

*De otro lado, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, a favor de la entidad demandada con el 20% del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>9</sup> Ver antecedentes administrativos formato PDF pág. 8

<sup>10</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

**La apoderada demandante interpone recurso de apelación que sustentará dentro del término de ley.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**FERNANDA FAGUA**  
**SECRETARIA AD HOC**